

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA
PANEL VII

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrido

v.

MIGUEL A. JAIME BLÁS

Peticionario

KLCE201701301

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Mayagüez

Sobre:
Infracción Art.
5.04 de Ley de
Armas

Caso Número:
ISCR2016-
00577

Panel integrado por su presidente, el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Cancio Bigas

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de agosto de 2017.

El peticionario, Miguel A. Jaime Blás, comparece por derecho propio ante nos, mediante el documento intitulado *Moción en Solicitud de Reconsideración de Sentencia sobre Nuevas Penalidades Nuevas Enmiendas en el Código Penal 2012 Conforme a las Leyes 146-CP 2012 y 246-CP 2015 y Art. 67*. En su escrito, solicita que se atienda su reclamo de principio de favorabilidad para que el foro sentenciador tome en consideración circunstancias atenuantes y, en consecuencia, se le reduzca la pena.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el presente recurso de *certiorari*.

I

Según surge del escueto recurso de *certiorari* que nos ocupa, el peticionario se encuentra confinado en la Institución Correccional de Guayama, cumpliendo una condena de 70 años por la infracción de varios delitos, entre estos, el estatuido en el Art. 5.04 de la Ley

de Armas de 2000, 25 LPRA secs. 458c, el cual tipifica el delito de portación y uso de armas de fuego sin licencia.

En su escueto escrito, el peticionario alegó que había solicitado al foro primario la aplicación del principio de favorabilidad a su sentencia, en virtud de las enmiendas al Código Penal de 2012 introducidas por la Ley 246-2014, particularmente, al artículo 67, para que le reclasificaran las armas a neumáticas.

Aduce que conforme al artículo 67 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5001, según enmendado, es acreedor de una reducción de un 25% a su condena. Por ello, solicita la modificación de su sentencia, al amparo del principio de favorabilidad, de modo que se le reduzca el término de las penas de reclusión que extingue actualmente. Cabe señalar que, el peticionario solo acompañó el recurso con la determinación del foro de primera instancia la cual provee lo siguiente: *Resuelto. No procede en derecho.*¹

Luego de examinar el expediente de autos, estamos en posición de disponer del presente asunto.

II

Sabido es que todo ciudadano que prosiga una causa en alzada está en la absoluta obligación de perfeccionar su recurso según los preceptos legales y reglamentarios que le sean aplicables, de manera que provea para el cabal ejercicio de nuestras funciones de revisión. Conforme reconoce el estado de derecho vigente, el alegato y los documentos que lo acompañan constituyen los instrumentos mediante los cuales el Tribunal de Apelaciones puede aquilatar y justipreciar los argumentos de quien acude a su auxilio. El incumplimiento de los requisitos exigidos imposibilita que el recurso se perfeccione a cabalidad, lo que redundará en privar

¹ Caso Civil Núm. ISCR201600572 sobre Art. 404 SC/Posesión Sustancia Controlada sin Receta. Desconocemos si el pronunciamiento atiende el reclamo traído a nuestra consideración.

al tribunal intermedio de autoridad para atender el asunto que se le plantea.

De otra parte, el recurso de *certiorari* es uno de carácter extraordinario y discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). Su perfeccionamiento no solo está sujeto a su oportuna presentación, pues, en virtud de ciertas disposiciones de naturaleza reglamentaria, dicha instancia también está atada a la fiel observancia de ciertos requisitos de forma.

En particular, la Regla 34(E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34(E), dispone que es obligatorio incluir una copia de los siguientes documentos en el correspondiente apéndice: (1) la resolución u orden cuya revisión se solicita; (2) en los casos criminales, la denuncia y la acusación, si la hubiere; (3) toda moción o escrito de cualesquiera de las partes en los que se discuta expresamente lo planteado ante el foro de instancia; (4) toda moción o escrito de las partes que acredite la interrupción del término para presentar la solicitud de *certiorari* y la notificación de la resolución u orden disponiendo de las mismas; y (5) cualquier otro documento que forme parte del expediente original ante el Tribunal de Primera Instancia y propenda a esclarecer la controversia.

En defecto de que tales documentos no obren en autos, el recurso habrá de reputarse como inadecuado, ello por no haber sido perfeccionado a cabalidad. Lo anterior tiene como resultado el privarnos de autoridad para entender sobre el mismo.

III

En este caso, el peticionario presentó ante nos un escrito en el cual expresa su inconformidad con la determinación del Tribunal de Primera Instancia. Sin embargo, el peticionario no anejó a su recurso copia de la moción presentada ante el foro recurrido. Tampoco presentó la sentencia dictada en su contra. Tal omisión

imposibilita nuestra intervención en la controversia, toda vez que no nos permite conocer los planteamientos presentados ante el foro primario.

Es meritorio resaltar que es norma conocida que como tribunal apelativo debemos abstenernos de resolver cuestiones que no fueron planteadas ante el Tribunal de Primera Instancia. *Trabal Morales v. Ruiz Rodríguez*, 125 DPR 340, 351 (1990). Es importante, además, destacar que el Tribunal Supremo ha expresado que “el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales”. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003).

Tal y como expusiéramos, la presentación incompleta del recurso incide en el pronto y correcto ejercicio de las funciones de revisión que nos fueron solicitadas, toda vez que desconocemos información necesaria para nuestra evaluación, entiéndase; la fecha en que el peticionario fue sentenciado y los planteamientos presentados a la atención del foro primario. Dada la inobservancia del peticionario en cuanto a perfeccionar adecuadamente su recurso de conformidad con las exigencias reglamentarias pertinentes, resolvemos que estamos impedidos de acogerlo en sus méritos.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el presente recurso.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones